



2019-144

SEÑORA JUEZ

A su despacho el presente proceso para lo pertinente. 17 de mayo de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO
DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL
FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO BARRANQUILLA
FA 1339 y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00144-00

Revisado el expediente, se advierte que mediante memorial adiado 13 de enero de 2022, el abogado CARMELO MARTINEZ RUBIO, manifiesta que actuando como apoderado judicial del demandante, informa que renuncian al recurso de queja concedido mediante auto de 16 de diciembre de 2021, notificado el 11 de enero de 2022.

1

Así mismo, obra en el plenario un memorial enviado al correo institucional del juzgado el día 25 de mayo de 2021, donde el demandante le concedió poder especial, amplio y suficiente, al abogado PABLO BUSTOS SANCHEZ, para que lo represente en el trámite y curso de este proceso, y además designa como abogado sustituto al Dr. CARMELO MARTINEZ RUBIO. Conforme a esa designación el juzgado mediante auto adiado 14 de junio de 2021, le reconoció personería a PABLO BUSTOS SANCHEZ como abogado demandante, conforme al poder a él otorgado.

Sobre el número de abogados que pueden actuar en un proceso civil, el artículo 75 del C.G.P., señala

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)”



2019-144

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra titulada Código General del Proceso Parte General, Página 418, Segunda Edición, Casa editorial Dupré, explica lo siguiente:

“Los dos incisos transcritos podrían, en principio, parecer contradictorios pero son complementarios, pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos puede intervenir, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro.

Es más, en esta hipótesis es admisible que sin necesidad de sustitución comparezca en una determinada etapa del proceso uno de los abogados designados y en otra se presente otro de los habilitados, aspecto que por novedoso ilustro con un ejemplo: se otorga poder a los abogados X y Z. La demanda la responde X, en la audiencia de pruebas comparece Z quien no requiere de sustitución por parte de X y es viable que en la segunda instancia vuelva a intervenir X, pues lo que está prohibido es la intervención simultánea de los dos.

(...)

El inciso tercero del art. 75 del CGP al establecer la regla atinente a que no puede “actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”, aparentemente cierra la posibilidad para que en casos excepcionales intervengan simultáneamente dos o aún más abogados en el mismo proceso, de modo que si, por ejemplo se comisiona para la práctica de algunas pruebas fuera de la ciudad en donde se adelanta el proceso y en la sede se están practicando otras deben ser atendidas por el mismo apoderado, si se efectúan en el mismo día, pues ese sería el alcance que una interpretación exegética de la norma permitiría sostener.

(...)

Reanalizando el punto, considero que el alcance de la expresión “actuación simultánea” no puede predicarse del mismo proceso en general sino de una concreta diligencia dentro del mismo. En este orden de ideas, en un ejemplo como el anterior podrían adelantarse simultáneamente las dos diligencias con distintos apoderados.”

Pues bien, en este asunto el abogado CARMELO MARTINEZ RUBIO fue quien presentó la demanda, y en el auto de inadmisión el juzgado le reconoció personería para actuar en este proceso como abogado demandante, sin embargo, mediante el poder presentado el 25 de mayo de 2021, el demandante otorga poder especial a dos abogados, señalando como principal a PABLO BUSTOS SANCHEZ, para que lo represente en este proceso, mientras que coloca a CARMELO MARTINEZ RUBIO como abogado sustituto.



2019-144

Siendo esto así, el demandante ha optado por usar los servicios de dos profesionales del derecho, quienes no pueden actuar simultáneamente en una diligencia dentro del proceso; sin embargo, ambos apoderados pueden intervenir durante la actuación procesal en general de manera alterna, mas no conjunta, como lo ha realizado el profesional CARMELO MARTINEZ RUBIO, a quien se le reconocerá personería para actuar como abogado conforme al último poder allegado, y de conformidad con el art. 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento al recurso de queja que interpuso y que fuere concedido en el auto del 16 de diciembre de 2021.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado CARMELO MARTINEZ RUBIO para actuar en este proceso como abogado demandante, conforme al poder allegado el 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento al recurso de queja interpuesto por la demandante y concedido mediante auto del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

3

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 18 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf071c41964ff07f966002605e47355ea8454b35db5af8e58f9dd21249f2e25**

Documento generado en 17/05/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>